

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 28/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500233161

20175500233161

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

ASOTRAESMIX ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS CARRERA 8 No. 28 - 175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BARRIO BAVARIA SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5911** de **14/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

55 1 DEL 14-448 34

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS, identificada con el NIT 819000926 - 6.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercició de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

## RESOLUCIÓN Nº 5 1 del 1 capa del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

#### **HECHOS**

El 28 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 288222 al vehículo de placa SIT-197, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS. identificada con el NIT 819000926 - 6 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

Mediante Resolución No 38655 de 10 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6 , por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 30 de agosto de 2016, la Resolución N° 38625 de 10 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 31 de agosto de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

# I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### RESOLUCIÓN Nº

del

5 9 1 1 1 4 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

Respecto a Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### II. PRUEBAS

- 1. Remitidas por la Policía de Tránsito.
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 288222 de 28 de octubre de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que a ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 288222 de

# RESOLUCIÓN Nº SATI del BARRES

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

28 de octubre de 2014 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

#### III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El *artículo 50 de la Ley 336 de 1996* plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

# RESOLUCIÓN Nº 5911 del 14 HAR 2007

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

## IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuardo el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

# RESOLUCIÓN Nº

del

5911 1 4 # 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N\* 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)<sup>r1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

# V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>20</sup>VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

# RESOLUCIÓN Nº 5911 del 14 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

### ARTÍQULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍQULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### VI. CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SIT-197 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: en las observaciones del IUIT así como quedo plasmado en las observaciones del IUIT "aplicación ley 336, diciembre 20/1996 art 49 literal c y resolución 10800 de 2003 código 587, lleva extracto de contrato sin diligenciar en su tofalidad"Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

# RESOLUCIÓN N° 5 3 4 9 del 編和 28位

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

- 6. Servicio Público terrestre automotor especial
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

*(…)*"

Por otra parte el Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre Automotor en su art artículo 23 versa:

- "(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:
- 1. Nombre de la entidad contratante.
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 6 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

Artículo 6o. "(...) Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su

# RESOLUCIÓN Nº 5511 del 14 MAR ZELZ

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por lo anterior, las empresas de Servicio Público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que al suscribir el Extracto de Contrato el mismo no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Así, el porte del extracto del contrato exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, se refleja en el extracto de contrato, anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, portaba el correspondiente extracto de contrato vencido, documento que sustenta la operación del servicio, así como quedo plasmado en las observaciones del IUIT "aplicación ley 336, diciembre 20/1996 art 49 literal c y resolución 10800 de 2003 código 587, lleva extracto de contrato sin diligenciar en su totalidad".

#### VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad a cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

# RESOLUCIÓN Nº 5 5 1 1 del 5 6 May 7577

Por la cual se falla la ity estigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

#### CAPÍTULO NOVENO

#### Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 288222, impuesto al vehículo de placas SIT-197, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

#### RESOLUCIÓN Nº

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 28 de octubre de 2014, se impuso al vehículo de placas SIT-197 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 288222, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte al portar el extracto de contrato vencido en el momento de los hechos y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e)

# RESOLUCIÓN Nº 5911 del 14 #AR THE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.080.000.) a empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No.288222 del 28 de octubre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA, DIRECCION: CARRERA 8 NO. 28-175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BRR BAVARIA; CORREO ELECTRONICO: asotraesmixloscoronados@hotmail.como en su defecto por aviso

RESOLUCIÓN Nº 5 5 1 1 del 11 MAR 7877

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38655 de 10 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ASOTRAESMIX - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS., identificada con el NIT 819000926 - 6.

de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Eq. 1 1 4 4 4 1 2007

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

ruyectó. Czndy Cantor – Abogada Contrateta- Grupo de Investigaciones al Traraporte (fUTT) TCS Lyno Mareol Losza - Abogada Gentrateta- Grupo de investigaciones (tUT) 10/3/2017

Detalle Registro Mercantil

anak mendudahan Permis

Seconding virtuales

#### Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comerc o y es de tipo informativo.

Razón Social

ASOTRAESMIX - ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS.

Sigla

Câmara de Comercio SANTA MARTA Numero de Matrícula 9000500049 NIT \$19000926 - 6 ldentificación

Ultimo Año Renovado Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

2013 19960820 99991231

Estado de la matricula

ACT VA ENT DAD SIN ANIMO DE LUCRO

Tipo de Sociedad Tipo de Organización LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES

Categoria de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

**Total Activos** 

18490430.00 0.00

0.00

0.00

No

Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales Employetos Ahhado

### Actividades Económicas

• 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

## 1 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comerciai

SANTA MARTA / MAGDALENA

Direccion Comercial

CARRERA 8 NO. 28-175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BRR BAVARIA

Teléfone Comercial 4236443

Municipio Fiscal SANTA MARTA / MAGDALENA

Dirección Eiscar CARRERA 8 NO. 28-175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BRR BAVARIA 4236443

Lelétona Fiscat Correo Electrónico

asotraesmixloscoronados@notmail.com

Ver Certificado

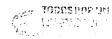
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el aptinto, este No. de Registro 20175500194761



Bogotá, 14/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ASOTRAESMIX ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS CARRERA 8 No. 28 - 175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BARRIO BAVARIA SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5911 de 14/03/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

Diam C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE FARDO PARDO REVISO: RAISSA RICAURTE!

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado ASOTRAESMIX ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS CARRERA 8 No. 28 - 175 EDIFICIO LAS VELAS LOCAL 9 BARRIO BAVARIA SANTAMARTA - MAGDALENA



combrar Razon Social
SUPTIGNET REPORTED A
SUPTIGNET TENDENCIA DE
SUPTIGNET TRANSPORTES
SUPERIOS Y TRANS
COMMICIAIRE 37 NO. 28B-21 S
SUPERIOR TRANS
SUPERIOR TRANS
SUPERIOR TRANS
SUPERIOR TRANS
SUPERIOR TRANS
SUPERIOR TRANS

Coulad:BOGOTA D.C.

Dapartamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal:

Envio:RN735167495CO

# DESTINATARIO

Pombrel Razón Social: ASOTRAESMIX ASOCIACION D TRANSPORTADORES ESPECIA

Pireción:CARRERA 8 No. 28 -ED:FICIO LAS VELAS LOCAL 9 PARISIO BY

Ciudad:SANTA MARTA\_MAGD/

Departamento: MAGDALENA

ිරප්go Postal:47000423 Sacha Pre-Admisión: 25/03/2017 15:29:56

Min. Transporte Lic de corga 000 del 20/05/2011

· .		•	
,			
			A COLUMN
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			